

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho, la demandante manifiesta que desiste de la demanda. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, 10 de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Se decide a continuación lo pertinente frente a la petición formulada por la parte demandante dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS, promovido por la señora **JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS** en contra de **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ CORREA**, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador contempla el desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso y para su validez debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 314 del CGP, que dispone al respecto:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.**”*

*El desistimiento **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

***El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona*

que lo hace y a sus causahabientes” (Subrayado fuera del texto)

En este contexto normativo y en tanto que la solicitud de desistimiento de la demanda cumple los requisitos formales que exige la Ley, contemplados en la norma citada, a saber: I) la oportunidad, porque no se ha proferido sentencia, II) la solicitud se ha realizado de manera incondicional, y III) la petición es realizada por propia demandante, se **ACCEDE** a lo peticionado.

No se proferirá condena en costas dado que la solicitud viene coadyuvada por el demandado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ordenando que por secretaría de oficio a las entidades correspondientes.

Finalmente, se dispone entregar al demandado las sumas de dinero que eventualmente se le hayan retenido con ocasión a este proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y **DISPONER** la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MENORES** iniciado por la señora **JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS**, en contra de **ANTONIO ÁLVAREZ CORREA**, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo manifestado en la parte considerativa.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 07 de octubre de 2020. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

Auto interlocutorio No. 336
Demandante: Johana Alejandra Urrea Vargas
Demandado: Antonio Álvarez Correa
Radicado: 200014200

Así mismo, se dispone entregar al demandado las sumas de dinero que eventualmente se le hayan retenido con ocasión a este proceso.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line at the bottom.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ